

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
BIENES INMUEBLES

Artículo 3.- Gozará de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos de euro (3,61 euros). A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos de euro (3,61 euros).

Disposición final.-

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Hontoba con fecha 29 de octubre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

En Hontoba, a 10 de diciembre de 2003.—El Alcalde,
Fdo.: Ángel López Delgado

4671

Ayuntamiento de Torija

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de octubre del 2003, y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de la Modificación de la Ordenanza Municipal que regula:

- Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto y la Tasa municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Asimismo y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1 del mismo texto legal, contra el acuerdo definitivo de aprobación y contra la Ordenanza aprobada, los interesados, podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto y el texto de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia.

A N E X O

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA
A DOMICILIO**

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 3. Periodo impositivo y devengo

La Tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 4. Sujeto Pasivo

Será sujeto pasivo contribuyente, la persona que se beneficie de la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Base Imponible y Liquidable

La base imponible consistirá en el número de horas de prestación del Servicio, según el baremo de situaciones de necesidad, con el correspondiente sistema de puntuación, establecido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Los aspectos de dicho Baremo serán valorados atendiendo a sus prescripciones técnicas, por el órgano competente de dicha Consejería.

Artículo 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se establecen

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo sobre el precio hora, según el siguiente detalle:

RENDA PER CAPITA MENSUAL	1 miembro % sobre precio/hora	2 miembro % sobre precio/hora	3 miembro % sobre precio/hora	4 miembro % sobre precio/hora	5 miembro % sobre precio/hora	6 miembro % sobre precio/hora
Hasta 50% del SMI	-	-	2,5	4,5	6,5	8,5
del 51 al 60%	2,5	4	6	8	10	12,5
del 61 al 70%	3	5,5	8	10,5	13	15,5
del 71 al 80%	3,5	6	9	12	15	18
del 81 al 90%	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
del 91 al 100%	6	9	19	29	39	50
del 101 al 110%	9	14	29	44	59	74
del 111 al 120%	13	18	35	52	69	86
del 121 al 130%	18	28	47	66	85	100
del 131 al 140%	24	34	55	72	91	100
del 141 al 150%	31	41	61	81	100	-
del 151 al 160%	39	47	65	83	100	-
del 161 al 170%	48	56	74	92	100	-
del 171 al 180%	58	65	82	100	-	-
del 181 al 190%	70	77	94	100	-	-
del 191 al 200%	85	90	95	100	-	-
Más del 200%	100	-	-	-	-	-

La cuota se calculará aplicando el porcentaje del salario mínimo interprofesional del intervalo de ingresos correspondientes al número de miembros de la unidad familiar y al coste de

Las horas de prestación que va a recibir el beneficiario en el cómputo mensual. Dicho coste por hora se determina mediante el Convenio firmado al efecto entre el Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso

Para la determinación de dichas cuotas, los beneficiarios prestarán ante los servicios competentes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la documentación precisa, quien tras el cumplimiento de los trámites oportunos, comunicará al Ayuntamiento el importe de las cuotas por la prestación del Servicio. La recaudación de las cuotas se efectuará por el sistema de ingreso directo, en la Tesorería Municipal.

Artículo 9. Responsables

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza los establecidos según la legislación tributaria vigente.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final Primera

En todo lo no previsto en esta Ordenanza y a los efectos de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se estará a lo dispuesto en la normativa dictada al efecto por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición Final Segunda

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de establecimiento y ordenación de la tasa y la aprobación de la respectiva Ordenanza Fiscal. En el caso de que no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente

adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Dichos acuerdos definitivos serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. - El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. -

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º. -

I. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.